

Expediente Núm. 174/2016
Dictamen Núm. 250/2016

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 14 de junio de 2016 -registrada de entrada el día 27 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la acera de acceso a un centro de salud.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 15 de mayo de 2015, tiene entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de una caída en la acera que circunda el Centro de Salud y que se atribuye al “levantamiento de las baldosas”.

Refiere el accidentado que el 29 de octubre de 2013 al salir del centro de salud tropezó con una baldosa desnivelada que identifica a través de las fotografías que adjunta, y que a resultas de ello sufrió una “fractura luxación de

tobillo izquierdo” por la que fue intervenido en dos ocasiones, siendo dado de alta en Rehabilitación el 10 de noviembre de 2014.

Reclama una indemnización cuyo importe total asciende a veintiocho mil seiscientos setenta y tres euros con sesenta y tres céntimos (28.673,63 €), en aplicación del baremo que rige para los accidentes de tráfico, y que corresponde a las secuelas que padece, los días impeditivos y hospitalarios y un factor de corrección del 10% por perjuicio económico.

Propone prueba testifical “de las personas que se relacionarán cuando seamos requeridos para ello”.

Acompaña a su escrito copia de los siguientes documentos: a) Informe del Servicio de Traumatología del Hospital, de 5 de noviembre de 2013, relativo a la primera intervención del accidentado, de 62 años, tras “sufrir caída en vía pública”. b) Informe del Servicio de Traumatología del mismo hospital, de 21 de febrero de 2014, tras ser intervenido por intolerancia al material de osteosíntesis, con tratamiento farmacológico y “control en consultas externas de Traumatología”. c) Hoja de notas de progreso, de 7 de abril de 2014, en la que consta que el paciente inicia “apoyo progresivo con yeso y talonera”. d) Hojas de episodios del Centro de Salud en las que consta que es remitido el 4 de julio de 2014 al Servicio de Rehabilitación, y que a fecha 5 de septiembre del mismo año “sigue con necesidad de bastón”. e) Informe pericial de valoración del daño corporal, elaborado el 30 de enero de 2015. f) Diversas fotografías del lugar del accidente en las que se observa una baldosa ligeramente levantada en la acera que circunda el centro de salud. g) Particulares relativos a la reclamación presentada el 10 de febrero de 2015 ante el Ayuntamiento de Gijón, entre los que figuran los informes de los Servicios de Obras Públicas y de Patrimonio expresivos de que el espacio en el que se produce el siniestro no es de titularidad municipal sino del Servicio de Salud del Principado de Asturias, adjuntándose información catastral descriptiva y gráfica.

2. Con fecha 23 de julio de 2015, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Registro de Instrucciones Previas comunica al perjudicado la fecha de recepción de su reclamación en el Servicio de Inspección de Servicios

y Centros Sanitarios, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

Mediante oficio notificado el 31 de julio de 2015, le indica que se procede al archivo de la "reclamación presentada el 12 de febrero de 2015 ante la Tesorería General de la Seguridad Social" por los mismos hechos y que fue trasladada al Servicio de Salud del Principado de Asturias, dándose tramitación a la iniciada en virtud de la reclamación dirigida a este Servicio.

3. A petición del Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Registro de Instrucciones Previas, con fecha 13 de agosto de 2015 libra informe el Subdirector de Gestión de la Gerencia del Área Sanitaria V. En él indica que "la única referencia del mencionado accidente proviene de la trabajadora, con categoría de auxiliar administrativo", que identifica, a la que el accidentado "relató que la caída se había producido al resbalar en la zona con hierba. No se tiene referencia (...) (de) que la caída se produjese por un tropezón en la acera, tal como refiere el reclamante". Se adjuntan fotografías del entorno en las que se advierte la baldosa ligeramente levantada.

4. Con fecha 17 de noviembre de 2015, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Registro de Instrucciones Previas comunica al interesado la admisión de la prueba testifical propuesta, requiriéndole para que facilite la identidad y señas de los que han de ser interrogados, así como el pliego de preguntas.

El día 20 del mismo mes presenta aquel un escrito en el registro de la Administración del Principado de Asturias en el que identifica a un "testigo que presenció los hechos" e interesa que se le formulen dos preguntas: si es "cierto que usted vio caer" al perjudicado "en fecha 29 de octubre de 2013 alrededor de las 9:30 de la mañana" y si es "cierto que la caída (...) fue a causa del mal estado de una baldosa que se encontraba en la acera que rodea el centro de salud".

5. Practicadas las comunicaciones oportunas, comparece el testigo propuesto el día 22 de diciembre de 2015 ante la Subinspectora designada para elaborar el informe técnico de evaluación. Al ser preguntado por su relación con el interesado, manifiesta que "somos conocidos del barrio. Tenemos negocios próximos, él un bar y yo una panadería". Señala que "estaba con mi furgoneta parado en un semáforo a pocos metros del centro cuando vi a este señor que se cayó", añadiendo que "vi que (...) iba caminando y pegó un traspie y se cayó", precisando que vio "como tropezaba en una baldosa que estaba levantada". Interrogado sobre su reacción, contesta que "en cuanto cambió el semáforo seguí circulando porque estaba trabajando y ya vi que había varias personas con él".

6. El día 22 de diciembre de 2015, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Registro de Instrucciones Previas solicita un nuevo informe a la Gerencia del Área Sanitaria V sobre la asistencia que se le prestó al accidentado.

El Gerente del Área Sanitaria V comunica al Servicio de Inspección de Servicios y Centros Sanitarios los datos de la celadora "que le auxilió (...) en las inmediaciones del centro de salud", reseñando que "ella recuerda perfectamente lo ocurrido aquella mañana".

Interrogada esta testigo en el Centro de Salud el 28 de enero de 2016, responde que "estábamos trabajando cuando nos dijeron que un señor se había caído fuera y que no podía levantarse (...). Yo cogí una silla de ruedas y salí a recogerlo junto con mi compañero (que identifica). Entre los dos lo subimos a la silla". Preguntada por el lugar exacto de la caída, manifiesta que lo recogieron "en la zona de hierba señalada" en las fotografías que se le exhiben, e indica que él no comentó "cómo se había producido la caída (...), que yo recuerde, no, solo decía que se había hecho daño en el pie y que le dolía mucho". Se acompaña una fotografía sobre la que se señala un punto en la zona de hierba, que discurre en paralelo a la acera, remarcándose que ese punto precede al lugar en el que se encuentra la baldosa levantada si se transita en el sentido que posibilita el tropiezo con el desnivel.

Interrogada en el mismo momento y lugar la auxiliar administrativo que con ocasión del primer informe relató que la caída se había producido al resbalar en la zona con hierba, señala que ella “estaba en el mostrador cuando una persona entró a avisar que un señor había resbalado en la hierba y estaba tirado en el suelo porque no podía levantarse. En ese momento salieron (los celadores) con una silla de ruedas para ayudarle. Luego ya lo vi en la silla y volví a darle cita”. Preguntada sobre si el accidentado precisó “cómo se había producido la caída”, responde “no, únicamente decía que debía de haber roto el pie porque le dolía mucho”, y añade que continuó “viéndole en el centro cuando venía a consulta”.

7. Con fecha 22 de febrero de 2016, la Subinspectora de Prestaciones Sanitarias designada al efecto elabora el correspondiente Informe Técnico de Evaluación. En él concluye que, si bien está acreditada la lesión, no lo está su origen en un tropiezo con la baldosa que “sobresalía unos dos centímetros del nivel del suelo”, y que “analizadas las circunstancias que rodearon el accidente (...) difícilmente este puede tener su origen en el citado defecto”. Puntualiza que “el borde levantado de la baldosa se encontraba situado en sentido contrario a la marcha del reclamante, que salía del centro de salud”, y que “en un tropiezo lo habitual es que se produzca una caída hacia adelante, con apoyo de manos con lesiones en las mismas, muñecas o rodillas. En este caso, lo que parece más coherente o concordante con la lesión sufrida, fractura luxación de tobillo, es que (...) pisara mal o resbalara en la zona de hierba”. Advierte, a continuación, la concordancia de este extremo con las manifestaciones del personal del centro de salud, y considera improbable que desde un vehículo parado en el semáforo pudiera apreciarse “el defecto existente en la acera dadas sus dimensiones”.

8. El día 16 de marzo de 2016, emite informe un gabinete jurídico privado a instancia de la compañía aseguradora. En él se aprecia la falta prueba del tropiezo con el saliente y la ausencia de nexo causal por la escasa entidad del desperfecto.

9. Mediante escrito notificado al interesado el 4 de abril de 2016, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Registro de Instrucciones Previas le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días y le adjunta una copia de la documentación obrante en el expediente.

Con fecha 18 de abril de 2016 presenta este un escrito de alegaciones en el registro de la Administración del Principado de Asturias. En él insiste en el tropiezo con la baldosa levantada y afirma que el "lugar de la caída se encuentra a escasos metros de la carretera, por lo que perfectamente pudo el testigo visualizar lo ocurrido", precisando que "el espacio entre la zona del tropiezo y la hierba es muy pequeño y perfectamente compatible con el aterrizaje en dicha zona, habiéndose producido el tropiezo con la baldosa".

Nada señala sobre la orientación del saliente en sentido contrario al aparente de su marcha, al salir del centro de salud, aunque después de reafirmar el tropezón indica que el "saliente de la baldosa produjo un desequilibrio e inestabilidad" en él.

Por lo que se refiere a las lesiones en manos, muñecas o rodillas -propias de una caída por tropiezo-, manifiesta que "son meras conjeturas sin ningún tipo de conocimiento (...) que pueda acreditar la versión de (...) la Administración".

Acompaña diversas fotografías en las que se aprecia que se han repuesto varias baldosas.

10. El día 27 de mayo de 2016, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Registro de Instrucciones Previas elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al apreciar falta de prueba del tropiezo con el saliente, y afirma que todo parece indicar que el desencadenante fue "un mal pisado o resbalón con la zona de hierba".

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 14 de junio de 2016, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de

responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias objeto del expediente núm. de la Consejería de Sanidad, adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación del interesado registrada en la Administración del Principado de Asturias con fecha 15 de mayo de 2015, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los

Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación. En efecto, la información catastral obrante en el expediente acredita que la acera que circunda el centro de salud pertenece a la parcela de titularidad del Principado de Asturias, y, aunque es dudoso que la zona ajardinada se integre en ese perímetro, lo que el interesado sostiene es que la lesión se produce en la referida acera.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 15 de mayo de 2015, y, si bien los hechos tuvieron lugar el día 29 de octubre de 2013, figuran en el expediente informes médicos que constatan que el accidentado es derivado al Servicio de Rehabilitación el 4 de julio de 2014, y que el 5 de septiembre del mismo año "sigue con necesidad de bastón", sin haberse concretado el alcance de las secuelas, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, reparamos en que se omite la previa comunicación al interesado de la declaración testifical de las trabajadoras que le auxiliaron, exigida por el artículo 81 de la LRJPAC para que pueda ejercitar los derechos que le asisten, faltando un acuerdo específico de apertura de este segundo periodo de prueba. Al respecto ha de advertirse que la practicada es, por su naturaleza, una prueba testifical, en cuanto que va dirigida a la comprobación de los hechos a través del examen de quienes tienen constancia más directa de los mismos, y no un trámite de informe que se pueda incorporar a las actuaciones *inaudita altera parte*. Ahora bien, el reclamante tiene plena constancia de lo manifestado por las personas interrogadas a través de la documentación que se le remite en el trámite de audiencia, y en ningún momento cuestiona sus afirmaciones (al contrario, trata de cohonestarlas con su versión de los hechos) ni suscita carencia alguna en el examen practicado, por lo que puede concluirse que la reseñada omisión no obsta a la efectividad de su derecho de defensa.

Por otra parte, en relación con el registro en la Administración del Principado de Asturias, observamos los mismos problemas que ya pusimos de manifiesto en los Dictámenes Núm. 160/2015 y 136/2016, entre otros, por lo que nos remitimos a las consideraciones allí realizadas; aunque en este caso la Administración se cuida, en la práctica del trámite previsto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, de comunicar al interesado la fecha de recepción de su reclamación en el Servicio de Inspección de Servicios y Centros Sanitarios -en su calidad de órgano competente para resolver- y no, de forma genérica, en la Administración del Principado de Asturias -como venía haciendo habitualmente-.

Asimismo, apreciamos que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no

impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo

transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Reclama el interesado el resarcimiento de los daños derivados de una caída que sufrió cuando salía de un centro de salud en Gijón, y que atribuye a un tropiezo con una baldosa desnivelada en la acera que rodea el centro sanitario. La realidad del siniestro en ese entorno y de las lesiones subsiguientes queda acreditada a la vista de la prueba testifical practicada y los informes médicos correspondientes a la asistencia recibida que obran en el expediente.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante su derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. Como ya ha tenido ocasión de señalar este Consejo en anteriores dictámenes, el hecho de que la responsabilidad de la Administración tenga carácter objetivo no convierte a esta en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de las instalaciones públicas, sino que es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella.

Sin embargo, en el presente caso la cuestión no radica en la delimitación del servicio público referido a los estándares de mantenimiento de los espacios de tránsito, sino en algo previo, en la determinación de los hechos por los que se reclama. Partiendo de la efectividad del daño (luxación de tobillo izquierdo), así como de la titularidad del Principado de Asturias de la instalación en la que se afirma tuvo lugar el accidente, no lo está la causa que lo produce, que, según el reclamante, se debe a un tropiezo con el desnivel existente en la acera

como consecuencia de una baldosa levantada que sobresale sobre otra de las que la circundan.

Sin perjuicio del relato fáctico de parte que analizaremos a continuación, debemos reparar en primer término en que ni siquiera está acreditada la existencia de esa baldosa desnivelada al tiempo del siniestro, toda vez que el accidente se produce en octubre de 2013 y las fotografías del desperfecto viario se registran con la reclamación, en mayo de 2015, sin que lo actuado permita deducir su presencia en una fecha sensiblemente anterior.

Pero aun admitiendo que la deficiencia invocada existiera año y medio antes de su formal constatación, debe subrayarse la inconsistencia de la exposición efectuada por el reclamante, cuya misma verosimilitud padece en una apreciación conjunta de la prueba.

En efecto, el interesado afirma que salía del centro de salud, insiste en la versión del tropiezo con el saliente y admite que fue recogido en la "zona de hierba" por el personal del centro sanitario, al no poder ponerse en pie. Obvia en su descripción, tal y como revela el informe técnico de evaluación, que "el borde levantado de la baldosa se encontraba situado en sentido contrario a la marcha del reclamante, que salía del centro de salud", y que una de las personas que le auxiliaron -cuya objetividad no ofrece dudas- precisa el lugar exacto en el que se encontró al accidentado, que resulta ser un punto en la zona de hierba, en paralelo a la acera, remarcándose sobre la fotografía incorporada al expediente que ese punto precede al lugar en el que se encuentra la baldosa levantada si se transita en el sentido que podría ocasionar un tropiezo con el desnivel. En el trámite de audiencia el perjudicado trata de ajustar su versión a lo manifestado por las empleadas del centro de salud que le asistieron -cuya veracidad no cuestiona-, y afirma que "el espacio entre la zona del tropiezo y la hierba es muy pequeño y perfectamente compatible con el aterrizaje en dicha zona, habiéndose producido el tropiezo con la baldosa". Pero no repara en que con ello está sosteniendo que cuando salía del centro de salud volvió sobre sus pasos, en sentido inverso, y entonces tropezó con la baldosa saliente con tal contundencia y verticalidad que salió despedido hacia atrás más de un metro, yendo a parar a la hierba, lo que se antoja poco creíble.

Tampoco explica la ausencia de lesiones en las manos, muñecas o rodillas, extremo que en el informe técnico de evaluación se valora -con el aval del oficio de la Subinspectora firmante- como connatural a un resbalón en la hierba pero extraño a un tropezón en la acera. En la misma línea, ha de sopesarse que, tal y como revela la auxiliar presente en el centro de salud, la indicación más inmediata al siniestro fue la de una persona que “entró a avisar que un señor había resbalado en la hierba”, sin que el reclamante apuntara en ningún momento a causa distinta.

El hecho de que, espontáneamente, dos años después de la caída el interesado presente un testigo (al que no había identificado en el escrito de reclamación, bien porque no conocía sus señas, o bien por otra circunstancia) que, sin elemento alguno que avale su presencia en el lugar de los hechos, se sirva a manifestar que vio “cómo tropezaba en una baldosa que estaba levantada” (unos 2 centímetros) cuando estaba parado en su furgoneta en un semáforo suscita ciertas dudas en torno a la rectitud del declarante, y, en cualquier caso, no alcanza a acreditar la versión del interesado ni a desvirtuar el resultado que deriva de los restantes elementos de juicio.

Este Consejo Consultivo ya se ha pronunciado en ocasiones anteriores en relación con supuestos similares señalando que, “cuando no existe prueba que permita conocer la forma y circunstancias en que los hechos se produjeron, esta ausencia de prueba es suficiente, por sí sola, para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante (...) e impide apreciar la relación de causalidad cuya existencia sería inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración” (Dictamen Núm. 198/2006).

Sin perjuicio de lo anterior, ha de repararse aquí en que no solo falta la prueba del sustrato fáctico vertido de parte, sino que aparecen indicios suficientes de que los hechos acontecieron de un modo distinto, no por un tropiezo con la baldosa, sino por un resbalón o pisada en falso en la zona de hierba, no destinada al tránsito peatonal.

En suma, no se entiende probado el tropezón con el desperfecto al que se imputa el daño, y en cualquier caso hemos de recordar, atendiendo a la

escasa entidad del mismo, que este Consejo viene reiterando que toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un pavimento que es imposible que sea totalmente liso y en el que, además, hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano, y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas; debiendo los transeúntes ajustar sus precauciones a las circunstancias manifiestas de la vía pública y a sus circunstancias personales, pues la responsabilidad objetiva de la Administración no está concebida como un seguro universal que traslade a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar cada persona como riesgos generales de la vida.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.